



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso	Accion de tutela
Accionante:	Ramiro Alberto Gaviria Díez y Otros.
Accionada:	Edificio Reserva de los Bernal P.H. y otros.
Radicado:	05001-40-03-005-2021-00298-00
Asunto:	Termina incidente

Mediante fallo de tutela 195 del 14 de julio de 2021, este Juzgado dispuso tutelar los derechos fundamentales de petición y acceso a la información de los señores RAMIRO ALBERTO GAVIRIA DÍEZ; MARTA SORELY GIRALDO SANTA; ORLANDO PLAZA BUSTOS; ANDREA MARÍA SÁNCHEZ y DIANA MARÍA VELÁSQUEZ ORTIZ, titulares de las cédulas de ciudadanía No. 8.458.531; 43.824.948; 19.226.655; 32.210.970 y 42.789.889 respectivamente, **contra el EDIFICIO RESERVA DE LOS BERNAL P.H.**, representada legalmente por el administrador encargado señor HERNANDO PÉREZ PÉREZ, o por quien haga sus veces y a su vez en su condición de Presidente del Consejo de Administración de la copropiedad en los siguientes términos: “ (..) **2.-ORDENAR** en consecuencia a la propiedad horizontal **EDIFICIO RESERVA DE LOS BERNAL P.H.**, representado legalmente por el señor HERNANDO PÉREZ PÉREZ, en su condición de Administrador encargado o por quien haga sus veces y en su condición de Presidente del Consejo de Administración de la copropiedad; que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la de la notificación de la sentencia, proceda - si aún no lo hubiere hecho- a completar la respuesta a las peticiones que los accionantes señores RAMIRO ALBERTO GAVIRIA DÍEZ; MARTA SORELY GIRALDO SANTA; ORLANDO PLAZA BUSTOS; ANDREA MARÍA SÁNCHEZ y DIANA MARÍA VELÁSQUEZ ORTIZ le formularon el día 27 de mayo de 2021, con el pronunciamiento que estime adecuado al caso, esto es, resolviendo de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; haciendo un pronunciamiento de a los demás cuestionamientos que proponen en su solicitud, teniendo en consideración los supuestos que los peticionarios exponen a lo largo del escrito petitorio y en lo que concierne a indicar de manera expresa cuales son los requisitos que se requieren para aspirar al cargo de Administrador de la Copropiedad y pronunciándose en torno a los documentos que pretenden que se adjunte y que están relacionados con las respuesta a las peticiones; la accionada debe ser explícita en su respuesta y aludir a las copias solicitadas. Producida la

respuesta, seguidamente y dentro del mismo término, procederá a notificarla o comunicarla, a los aquí demandantes en los correos electrónicos que fueron suministrados para tal fin.. (...)". Fallo que no fue impugnado.

Conforme al aparte transcrito del fallo proferido, la orden constitucional iba encaminada a que el EDIFICIO RESERVA DE LOS BERNAL P.H., representada legalmente por el administrador encargado señor HERNANDO PÉREZ PÉREZ, o por quien haga sus veces y a su vez en su condición de Presidente del Consejo de Administración de la copropiedad brindara a los actores la respuesta completa a las peticiones que los señores RAMIRO ALBERTO GAVIRIA DÍEZ; MARTA SORELY GIRALDO SANTA; ORLANDO PLAZA BUSTOS; ANDREA MARÍA SÁNCHEZ y DIANA MARÍA VELÁSQUEZ ORTIZ le formularon el día 27 de mayo de 2021, con el pronunciamiento que estimara adecuado al caso, esto es, resolviendo de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; haciendo un pronunciamiento de los demás cuestionamientos que proponen en su solicitud, teniendo en consideración los supuestos que los peticionarios exponen a lo largo del escrito petitorio y en lo que concierne a indicar de manera expresa cuales son los requisitos que se requieren para aspirar al cargo de Administrador de la Copropiedad y pronunciándose en torno a los documentos que pretenden que se adjunte y que están relacionados con las respuesta a las peticiones; el mismo que persistía y que dio origen al presente desacato.

Surtido el requerimiento previo dentro del término concedido, el accionante señor RAMIRO ALBERTO GAVIRIA DÍEZ remitió escrito al correo institucional del Despacho, mediante el cual informa que día martes 14 de septiembre en reunión sostenida con la Doctora SOCORRO RAMIREZ OSSA, Administradora y el señor JOSE FERNANDO RESTREPO JIMENEZ; Presidente de Consejo de Administración del EDIFICIO RESERVA DE LOS BERNAL P.H. llegaron a un acuerdo formal en cuanto a que se hace entrega de lo requerido con el Derecho de Petición que desencadenó no solo en la Acción de Tutela sino en la apertura del Incidente de Desacato, por lo que se ha superado la situación y declara que se encuentran satisfecho y solicita, se dé por terminada la Acción y se proceda al archivo.

Es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de

tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003¹. En cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de 2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos:

“3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva “Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento... (Negrillas adicionales de la Sala) (...)

¹ Corte Constitucional, sentencia T-421 de 2003: “... la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. --- En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando...” (resalta el Juzgado).

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela. (Se resalta)”.

Así las cosas, estima este Despacho que, como el propósito de la acción constitucional iba encaminado a que al accionante que interpuso el incidente de desacato, se le complementara su respuesta al derecho de petición presentado a la accionada el 27 de mayo de 2021 en los términos allí especificados y se pronunciara e hiciera entrega de los documentos solicitados en la petición, y el propio incidentista, informó del cumplimiento que hiciera la accionada, por lo que esta judicatura conforme con la prueba allegada por el accionante, considera que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, porque la parte accionada demostró diligencia para cumplir la orden.

De manera que, conforme a la prueba obrante en el infolio, este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela de la Doctora SOCORRO RAMIREZ OSSA, Administradora y el señor JOSE FERNANDO RESTREPO JIMENEZ; Presidente de Consejo de Administración del EDIFICIO RESERVA DE LOS BERNAL P.H. accionada y por ende ordenará el cierre del presente desacato.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente incidente de Desacato de Tutela promovido por el señor RAMIRO ALBERTO GAVIRIA DÍEZ; titular de la cédula de ciudadanía No. 8.458.531, en contra del EDIFICIO RESERVA DE LOS BERNAL P.H., representada legalmente por la administradora Doctora SOCORRO RAMÍREZ OSSA y el señor JOSE FERNANDO RESTREPO JIMENEZ; Presidente de Consejo de Administración de la copropiedad.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.